



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

PROCESO 08001405300320190070400
DEMANDANTE INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CIA S.A.
DEMANDADO INVERSIONES MS S.A.S.
MAILLO SONEN RAMOS
VERÓNICA PATRICIA MASSARD REYES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la sociedad INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CIA S.A. contra la sociedad INVERSIONES MS S.A.S. y los señores MAILLO SONEN RAMOS y VERÓNICA PATRICIA MASSARD REYES, en la cual resulta necesario ejercer control de legalidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

PROCESO 08001405300320190070400

DEMANDANTE INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CIA S.A.

DEMANDADO INVERSIONES MS S.A.S.

MAILLO SONEN RAMOS

VERÓNICA PATRICIA MASSARD REYES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 6 de septiembre de 2022, el despacho profirió sentencia en la que declaró terminado el contrato de arrendamiento comercial, celebrado el 17 de febrero de 2005, entre la sociedad INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CIA S.A. contra la sociedad INVERSIONES MS S.A.S. y los señores MAILLO SONEN RAMOS y VERÓNICA PATRICIA MASSARD REYES, por lo que ordenó la restitución a la parte demandante, del bien inmueble ubicado en la carrera 53 calle 98 esquina, Centro Comercial Buenavista Local 214 Segundo Piso y finalmente condenó en costas a la parte demanda y dispuso el envío del proceso a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

En ese sentido, el 21 de abril de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, objetó el recibo del proceso toda vez que no reúne los requisitos dispuestos por el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, esto es no contar con providencia que ordena seguir adelante la ejecución y ser un proceso verbal de restitución de tenencia.

Así las cosas, al revisar artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, se extrae que:

“ARTÍCULO 8. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.



PARÁGRAFO 1. Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo.

*PARÁGRAFO 2. ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, **ni las sentencias meramente declarativas**. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.” (negritas fuera del texto).*

Por lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 42-11 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material, de allí que sea necesario apartarse de los efectos del numeral cuarto de la providencia del 7 de junio de 2022.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Apartarse de los efectos del numeral cuarto de la providencia del 6 de septiembre de 2022, que señaló “Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f32cf56aef569ae4fac7d9cf93bd4d97e1dfdb0db226944b5ece12a949af3e**

Documento generado en 20/10/2023 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>